

Ley N° VII-0194-2004 (5045)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

**BANCO PROVINCIA DE SAN LUIS. CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA
PRIVATIZACIÓN ENTRE BANCO NACIÓN Y LA PROVINCIA**

- ARTICULO 1°.- Ratifícase el Convenio de Asistencia Financiera para la Privatización del Banco de la Provincia de San Luis, celebrado entre el Gobierno de la Provincia de San Luis y el Banco de la Nación Argentina, en fecha 28 de Abril de 1.995.-
- ARTICULO 2°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a instrumentar la implementación y ejecución de los compromisos asumidos en el Convenio que se ratifica.-
- ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Legislatura de la Provincia de San Luis, a los cuatro días del mes de setiembre del año mil novecientos noventa y cinco.-

JOSÉ ARNALDO MIRABILE
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

BERNARDO PASCUAL QUINZIO
Presidente
Honorable Senado Provincial

JOSÉ ROBERTO CABAÑEZ
Secretario Legislativo

IGNACIO ELIAS URTEAGA
Secretario Legislativo

CONVENIO DE ASISTENCIA FINANCIERA PARA
LA PRIVATIZACION DEL BANCO DE LA
PROVINCIA DE SAN LUIS

ENTRE la Provincia de San Luis, en adelante “la PROVINCIA”, representada en este acto por el Gobernador Dr. Adolfo Rodríguez Saa, y el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL, en adelante “el FONDO”, representado por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en adelante “el BNA”; y

TENIENDO EN CUENTA

- 1) Que la PROVINCIA asumió el compromiso en el PACTO FEDERAL PARA EL EMPLEO, LA PRODUCCION Y EL CRECIMIENTO de encarar la reforma de su administración propendiendo a la privatización del Banco de la Provincia de San Luis.
- 2) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis resulta indispensable para estimular el mejoramiento de las cuentas públicas a través de medidas coordinadas con el Gobierno Nacional;
- 3) Que la privatización del Banco de la Provincia de San Luis implica un esfuerzo organizativo y financiero que excede las posibilidades del Estado Provincial.
- 4) Que mediante el Decreto No. 286 del 27 de febrero de 1995, modificado por el Decreto N° 445 del 28 de marzo de 1995, el PODER EJECUTIVO NACIONAL constituyó el FONDO FIDUCIARIO PARA EL DESARROLLO PROVINCIAL con la finalidad, entre otras, de asistir a la Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos siempre que las Provincias y los Municipios cumplan las condiciones y adopten las medidas previstas en los instrumentos constitutivos del FONDO y en el Contrato de Fideicomiso celebrado entre el BANCO DE LA NACION ARGENTINA y el ESTADO NACIONAL con tal propósito;
- 5) Que el ESTADO NACIONAL ha acordado con Organismos Financieros Multilaterales un programa de asistencia financiera destinado a dotar al FONDO de los recursos necesarios para asistir a las Provincias y a los Municipios en la privatización de sus bancos.

POR ELLO, LAS PARTES DEL PRESENTE
CONVIENEN:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines de este Convenio se entenderá por:

- (a) Banco: La organización empresarial, cualquiera sea su tipo o naturaleza jurídica, propiedad de la PROVINCIA, o en la que la PROVINCIA tenga derechos suficientes para controlar la voluntad de dicha organización empresarial, dedicada exclusiva y principalmente a la actividad de intermediación entre la oferta y la demanda de recursos financieros bajo el régimen de la Ley No. 21.526.
- (b) Cierre: La resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PROVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y sometiénolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144.
- (c) Contrato de Transferencia: El contrato por el que la PROVINCIA se obliga a transferir al adjudicatario las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad total o parcial del banco y aseguren el ejercicio de los derechos societarios y el adjudicatario a pagar el precio ofrecido.

- (d) Gastos Elegibles: los gastos efectuados o a efectuar por la PROVINCIA y por el FONDO que podrán ser financiados con los concursos del préstamo.
- (e) Ley No. 21.526: La Ley de Entidades Financieras y sus modificatorias.
- (f) Ley No. 24.144: La Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y sus modificatorias.
- (g) Precio: La cantidad de dinero ofrecido por el adjudicatario de la licitación, que será percibida por el FONDO para aplicarla a la cancelación total o parcial de los saldos deudores que la PROVINCIA mantengan con éste.
- (h) Préstamo: La cantidad de dinero que el FONDO entregue a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.
- (i) Préstamo Consolidado: El saldo deudor que la PROVINCIA mantenga con el FONDO luego de concluido el proceso de privatización o al efectuarse el cierre del banco.
- (j) Préstamo Máximo: La cantidad de dinero que el FONDO establezca como monto máximo a otorgar a la PROVINCIA en calidad de préstamo bajo este Convenio.
- (k) Primer Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3º punto 3.1 (a) del presente Convenio.
- (l) Privatización: El procedimiento de licitación pública nacional o internacional, u otro que asegure la debida transparencia, que tenga por objeto la transferencia a personas físicas o jurídicas de carácter privado de las acciones, o títulos representativos de las mismas, que acrediten la propiedad de –como mínimo- el cincuenta y uno (51%) por ciento del banco y aseguren el control de las decisiones de administración y gobierno del mismo.
- (m) Segundo Desembolso: La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del préstamo máximo a ser entregada por el FONDO a la PROVINCIA una vez cumplidas las condiciones estipuladas en el artículo 3 punto 3.1 (b) del presente Convenio.
- (n) Superintendencia: La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias del Banco Central de la República Argentina.

ARTICULO 2

Préstamo para el financiamiento del Programa de Privatización

2.1 Sujeto a los términos y condiciones establecidos en el presente Convenio, el FONDO se compromete entregar en préstamo a la PROVINCIA en una o varias monedas por un valor equivalente de hasta la suma máxima de Dólares Estadounidenses cincuenta millones (US\$ 50.000.000), que serán valuadas por el FONDO al efectuarse cada desembolso.

2.2 El monto total del préstamo que el FONDO otorgara a la PROVINCIA, será determinado por el FONDO antes de efectuarse el segundo desembolso en base a la información económico-financiera obtenida durante el proceso de privatización.

2.3 Los recursos entregados en préstamo estarán destinados a financiar la privatización o el cierre del banco de la PROVINCIA, pudiendo ser aplicados al pago de los gastos elegibles que en cada caso se especifican.

2.4 Los recursos entregados en préstamo podrán ser utilizados por la PROVINCIA dentro de los doscientos setenta (270) días de la firma del presente Convenio, pudiendo dicho plazo ser extendido hasta un máximo de noventa (90) días si un segundo intento de privatización fracasara por causas

ajenas a las autoridades de la PROVINCIA. En todos los casos, los recursos entregados en préstamo deberán ser utilizados antes del 30 de abril de 1997.

2.5 La PROVINCIA abonará al FONDO por los recursos desembolsados del préstamo un interés equivalente al promedio ponderado del costo que el FONDO deba pagar a sus prestamistas más dos tercios (2/3) de uno (1%) por ciento anual. Al final de cada período de intereses el FONDO notificará a la PROVINCIA la tasa de interés aplicables para tal período.

2.6 A los efectos del inciso 2.4, el período de intereses significa cada período de seis (6) meses anterior al día de pago de intereses.

2.7 Los intereses sobre los recursos desembolsados por la PROVINCIA deberán ser pagados al FONDO semestralmente el 1° de Febrero y el 1° de Agosto de cada año.

2.8 A partir del quinto día hábil posterior a la firma del presente Convenio la PROVINCIA abonará al FONDO en concepto de comisión de compromiso tres cuartos (3/4) de uno (1%) por ciento anual sobre los montos no desembolsados del préstamo. Las sumas resultantes de la aplicación de la mencionada comisión, deberán ser abonadas al FONDO en forma trimestral.

2.9 El préstamo será reembolsado por la PROVINCIA al FONDO, o a quién lo suceda una vez producida su disolución de conformidad con lo establecido por el artículo 6to. del Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos y en la forma establecida por el artículo 5° del presente Convenio.

ARTICULO 3

Desembolsos

3.1 El préstamo será desembolsado del siguiente modo:

- (a) la cantidad de dinero equivalente a un tercio (1/3) del préstamo máximo una vez que, a satisfacción del FONDO, se cumplieren las siguientes condiciones:
 - (A) las autoridades legalmente habilitadas para ello otorguen la autorización que (i) permita la privatización total del banco, o la transferencia al sector privado de la mayoría del capital y el control de las decisiones de administración y gobierno de la entidad, en un plazo no mayor de trescientos sesenta (360) días contados desde la sanción de tal autorización; (ii) encomiende la privatización a un organismo o funcionario de la administración pública provincial, o al organismo, funcionario o sistema previsto en alguno de los procedimientos o medidas contemplados por el Decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL No. 286 del 27 de febrero de 1995, sus modificatorios o complementarios o por las leyes Nos. 21.526 y 24.144; (iii) comprometa a la PROVINCIA a asumir como propios los pasivos y/o contingencias que sea necesario excluir del banco para permitir su privatización; (iv) y comprometa a la PROVINCIA a garantizar con fondos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos o con otros activos, el préstamo que reciba bajo el presente;
 - (B) la Superintendencia haya (i) designado a los veedores que supervisarán la privatización y (ii) haya aprobado al organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo la privatización;
 - (C) el organismo o grupo de personas a cuyo cargo se haya puesto la conducción del proceso de privatización haya presentado, y la Superintendencia y el FONDO hayan aprobado, un plan de privatización

con su correspondiente cronograma que, como mínimo, contendrá los siguientes elementos:

- (i) un informe de la situación técnica, jurídica, gerencial y económico-financiera del banco y estados contables certificados por auditores externos;
 - (ii) la estrategia de privatización que incluirá la selección de las modalidades y procedimientos elegidos para la privatización y la configuración técnico-económico-financiera del banco objeto de la privatización;
 - (iii) el cronograma de la privatización, que no podrá exceder los ciento ochenta (180) días desde la firma de este Convenio;
 - (iv) los proyectos de pliegos de bases y condiciones y de contrato de transferencia;
 - (v) los proyectos de convocatoria a la licitación pública nacional o internacional para la privatización y el sistema de evaluación de las ofertas;
 - (vi) una estimación de los gastos en que incurrirá el organismo o grupo de personas que tendrá a su cargo el proceso de privatización por cualquier concepto durante y como consecuencia de la privatización y que podrán ser atendidos con recursos del préstamo;
 - (vii) los proyectos de bases y condiciones y de contrato para la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco sujeto a privatización, en el caso en que ésta fracasare; y
 - (viii) los criterios y metodología a utilizar -si fuere el caso- para la exclusión de los activos y pasivos que integrarán la entidad residual y la estrategia para la liquidación de la misma con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco.
- (D) Se haya presentado un flujo de caja auditado del banco por el período hasta la finalización del proceso de privatización;
- (E) Se presente una lista de gastos elegibles; y
- (F) Que este Contrato haya sido aprobado o ratificado por las autoridades provinciales competentes y ratificado por el FONDO.
- (b) La cantidad de dinero equivalente a hasta dos tercios (2/3) del préstamo máximo, que será determinada en la forma dispuesta en el artículo 2 inciso 2.2, se desembolsará cuando, a satisfacción del FONDO, se cumplan las siguientes condiciones:
- (A) se haya suscripto el contrato de transferencia con el adjudicatario; y
 - (B) se haya presentado un balance auditado de la entidad residual y la estrategia definitiva para su liquidación, con el propósito de efectuarla dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la finalización del proceso de privatización del banco; o
 - (C) se dictare la resolución de las autoridades estatutarias del banco, o de la PROVINCIA, según corresponda, declarando disuelto el banco y

sometiéndolo a los procedimientos de liquidación previstos en las Leyes Nos. 21.526 y 24.144 en caso que el proceso de privatización fracasare dentro del plazo de trescientos sesenta (360) días contados desde la firma de este Convenio.

3.2 En el caso que la PROVINCIA dispusiera el cierre del banco, la misma tendrá derecho a solicitar la totalidad de los recursos del préstamo, debiendo como único requisito para ello tomar las medidas que aseguren el mantenimiento de la prestación por otras entidades financieras de los servicios del banco.

ARTICULO 4

Gastos Elegibles

4.1 Los recursos provenientes del primer desembolso deberán ser aplicados a:

- (a) la devolución al Banco Central de la República Argentina de los redescuentos, pases o cualquier otro tipo de asistencia recibida por el banco por razones de iliquidez;
- (b) la devolución al Banco de la Nación Argentina, u otras entidades financieras oficiales, de cualquier tipo de asistencia financiera recibida por el banco en el marco de la llamada “red de seguridad”;
- (c) el pago de toda otra obligación directa o indirectamente contraída por el banco con el sector público provincial como consecuencia del retiro de depósitos registrado desde el 20 de diciembre de 1994, luego de computar la asistencia que a tal fin hubiere recibido de las instituciones mencionadas en los puntos a) y b) precedentes; y
- (d) la contratación de consultores y asesores necesarios para llevar adelante el proceso de privatización del banco;

4.2 Con los recursos provenientes del segundo desembolso, la PROVINCIA podrá financiar los siguientes gastos:

- (a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial, que se transfieran a la entidad residual;
- (b) el establecimiento de un programa de reducción de personal del banco y el pago de las indemnizaciones que pudieren corresponder; y
- (c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación de la entidad residual.

4.3 En los casos en que las PROVINCIAS decidieran el cierre de sus bancos, podrán financiar con los recursos del préstamo los siguientes gastos:

- (a) los pasivos del banco, con excepción de las obligaciones contraídas con el sector público provincial;
- (b) las indemnizaciones que correspondieren al personal del banco con motivo del distracto laboral; y
- (c) la contratación de los servicios necesarios para la liquidación del banco.

4.4 Los recursos mencionados serán desembolsados por el FONDO en la siguiente forma:

- (a) Al Banco Central de la República Argentina los mencionados en el punto (a) del inciso 4.1;
- (b) Al Banco de la Nación Argentina u otras entidades financieras oficiales, los mencionados en el punto (b) del inciso 4.1;
- (c) A la PROVINCIA, los mencionados en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.2 y en los puntos (a), (b) y (c) del inciso 4.3; y
- (d) Al banco, los mencionados en los puntos (c) y (d) del inciso 4.1.

ARTICULO 5

Reembolso del Préstamo

5.1 Los pliegos de bases y condiciones y el contrato de transferencia del banco privatizado establecerán que el adjudicatario pagará el precio al FONDO con efecto cancelatorio de las obligaciones del adjudicatario con la PROVINCIA bajo el contrato de transferencia. Dicho pago será aplicado a la cancelación, total o parcial, de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.

5.2 En la fecha del pago del precio por el adjudicatario, el FONDO presentará a la PROVINCIA una liquidación de capital, intereses y gastos correspondientes al préstamo deduciendo de la misma las cantidades de dinero recibidas en virtud de lo establecido en el inciso 5.1 del presente artículo. El saldo deudor resultante, capitalizados los intereses, se transformará en un préstamo consolidado en favor de la PROVINCIA.

5.3 El préstamo consolidado devengará la tasa de interés determinada en el artículo 2º del presente, será calculada de conformidad con el criterio establecido en el mismo y abonada por la PROVINCIA al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzcan su disolución, en forma semestral el... y el... de cada año.

5.4 El préstamo consolidado será reembolsado por la PROVINCIA en la o las monedas en que fueron efectuados los desembolsos al FONDO, o a la entidad que lo suceda cuando se produzca su disolución, en los plazos y condiciones que se establecerán antes de efectuarse el segundo desembolso, y a más tardar el 1º de agosto de 2.010.

ARTICULO 6

Garantías

6.1 Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones de reembolso del préstamo, del préstamo consolidado y de los intereses que ambos devenguen con arreglo al presente, la PROVINCIA cede al FONDO:

- (a) la totalidad de los derechos de la PROVINCIA a percibir del adjudicatario el precio que éste ofrezca y pague por la compra del banco; y
- (b) los derechos a percibir las sumas correspondientes a la PROVINCIA bajo el régimen de Coparticipación Federal de Impuestos u otro similar por hasta un importe igual al del préstamo, y luego al del préstamo consolidado, con más los intereses debido bajo el presente.

6.2 La cesión en garantía de los derechos indicados en el inciso anterior no podrá considerarse como novando, reemplazando, limitando o restringiendo las obligaciones de reembolso del préstamo ni del préstamo consolidado y el pago de los intereses establecidos bajo el presente, las que sólo se considerarán extinguidas por el pago íntegro y exacto que efectúe la PROVINCIA de dichas obligaciones o cuando y en la medida que el FONDO perciba efectivamente las sumas de dinero correspondientes al precio o al régimen de coparticipación.

6.3 Sin perjuicio de lo anterior, en caso que la PROVINCIA no abonaran los servicios de intereses o las cuotas de amortización pactadas en las fechas establecidas en el presente, el BANCO DE LA NACION ARGENTINA procederá a partir de dicha fecha a debitar o descontar diariamente de la cuenta abierta en esa Institución por la PROVINCIA en la que son acreditados los fondos correspondientes a la PROVINCIA bajo el Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos, hasta extinguir mediante dichos débitos o deducciones las obligaciones debidas y los intereses de cualquier naturaleza. El BANCO DE LA NACION ARGENTINA, como fiduciario del FONDO, aplicará las sumas debitadas o descontadas a la cancelación de las obligaciones de la PROVINCIA con el FONDO bajo este Convenio.

ARTICULO 7

Incumplimientos

7.1 En caso que cualquiera de los actos u omisiones que se enumeran en este párrafo ocurriera, el FONDO podrá declarar que las sumas debidas en concepto de restitución del capital del préstamo o del capital del préstamo consolidado y todos los intereses devengados o pagaderos sobre ellas, son inmediatamente vencidos, debidos y exigibles sin necesidad de otro aviso, notificación, presentación, intimación judicial o extrajudicial, demanda o protesta de cualquier tipo.

- (a) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquiera de las cuotas de capital prevista bajo el presente;
- (b) la PROVINCIA no hubiera abonado cualquier suma debida por intereses bajo el presente;
- (c) no se ejecutará el contrato de transferencia en los términos y condiciones establecidos en dicho contrato; y
- (d) la PROVINCIA creará un nuevo banco público provincial (o municipal) o adquiriera el control de una entidad financiera.

7.2 Si por cualquier causa no se verificaran las condiciones estipuladas en el inciso 3.1 (b) del artículo 3 del presente centro del plazo de trescientos sesenta (360) días contados a partir de la firma del presente Convenio, el préstamo consistente en el primer desembolso y los intereses que se hubieran devengado desde el efectivo desembolso será considerado de plazo vencido e inmediatamente exigible, sin necesidad de aviso, notificación o intimación previa judicial o extrajudicial alguna por parte del FONDO a la PROVINCIA.

Serán de aplicación inmediata las previsiones del artículo 6 del presente.

ARTICULO 8

Notificaciones y Domicilios

Cualquier notificación, aviso o comunicación que deba ser cursada o presentada en virtud del presente a la PROVINCIA o al FONDO, deberá ser efectuada por escrito y será considerada válidamente emitida cuando sea entregada por mano, correo certificado, cable o telefacsímil o telex al destinatario en la dirección indicada más abajo o aquella otra dirección que el destinatario haya indicado mediante notificación escrita enviada a la parte de este Convenio remitente de la notificación, el aviso o la comunicación.

Para el FONDO:

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
 Secretaría de Finanzas, Bancos y Seguros
 Hipólito Yrigoyen 250 – 10° Piso Of. 1020-
 (1320 – BUENOS AIRES)
 ARGENTINA

Para la PROVINCIA DE SAN LUIS:

9 de Julio 934
(5700) SAN LUIS

En fe de lo cual, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un sólo efecto en Buenos Aires,
a los 28 días del mes de abril de 1995.

Dr. ALDO ANTONIO DADONE
Presidente

Dr. ADOLFO RODRIGUEZ SAA
Gobernador de la Provincia
de San Luis